

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1142

Panamá, 11 de noviembre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Hans Malek, en representación de **Castaño, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución DNP 6480-08 del 26 de septiembre de 2008, emitida por la **Autoridad Nacional de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 3 a 5 del expediente judicial).

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

El apoderado judicial del demandante aduce que la resolución DNP 6480-08 de 26 de septiembre de 2008, mediante la cual el director nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia sancionó al agente económico denominado Estación de Servicios Casobar, de propiedad de Castaño, S.A., viola el artículo 52 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el procedimiento administrativo general, de acuerdo con el concepto confrontable en la foja 29 del expediente judicial.

Así mismo, considera infringido el numeral 1 del artículo 2 del Código de Comercio, según el concepto expresado en las fojas 30 a 31 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

A. Este Despacho discrepa de los planteamientos expresados por la parte actora en relación a la supuesta violación del artículo 52 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que, según consta en el expediente, el establecimiento comercial denominado Estación de Servicios

Casobar de propiedad de Castaño, S.A., no cumplió con lo establecido en el decreto ejecutivo 58 de 22 de septiembre de 2008 que regula lo relacionado a normas de protección al consumidor, puesto que, como resultado de la inspección realizada el 25 de septiembre de 2008 a las instalaciones de dicho agente económico, se logró determinar que en ese establecimiento se incumplía con los precios topes del combustible de 91 y 95 octanos, establecidos para ese entonces por el decreto ejecutivo 58 del 22 de septiembre de 2008.

Consta igualmente en autos, que la ahora demandante realizó los descargos correspondientes, los cuales no desvirtuaron la falta cometida, toda vez que, tal como lo observa esta Procuraduría, la conducta descrita en párrafos anteriores infringe lo establecido en el citado decreto ejecutivo, el cual tenía como finalidad evitar un alza en el precio de venta del combustible al consumidor, designándose a la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia para que vigilara y sancionara a todo aquel que no cumpliera con esa normativa.

Por otro lado, las constancias del expediente judicial demuestran que al ser notificada de la sanción pecuniaria interpuesta por la entidad demandada, la empresa Castaño, S.A., presentó oportunamente los recursos de reconsideración y apelación, los cuales fueron resueltos mediante resoluciones debidamente motivadas, sin que de lo actuado por la entidad en ocasión del trámite dado a dichos recursos

pueda advertirle que ésta haya incurrido en vicio de nulidad alguno.

B. Respecto a la supuesta infracción del numeral 1 del artículo 2 del Código de Comercio, que tipifica como acto de comercio la compraventa de mercancías propiamente dichas, para lucrar en su reventa o por cualquier otro medio especulación mercantil, este Despacho considera que la tesis planteada por la recurrente en cuanto que la venta de combustible al crédito no estaba regulada por el decreto ejecutivo 58 de 2008, queda sin sustento alguno, puesto que una simple lectura de dicho decreto, permite establecer que en el mismo se fija un precio máximo de venta para el combustible, sin distinguir de manera alguna si la venta se realiza al crédito o a través de otra modalidad como la de servicio completo, de ahí que mal puede la empresa alegar que se encuentra eximida de responsabilidad, porque vendía el combustible a crédito a algunas compañías.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Despacho solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución DNP 6480-08 del 26 de septiembre de 2008, emitida por la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y, en consecuencia, se niegue el resto de las declaraciones solicitadas en la demanda.

IV. Pruebas:

Se aduce el expediente administrativo referente a este proceso, cuyo original reposa en los archivos de la

institución demandada, con el propósito que sea requerido por ese Tribunal e incorporado al presente proceso.

V. Derecho:

Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General